



---

**RADICACIÓN 08001310500820230010700. NOTIFICACIÓN AUTO LLAMADAS EN GARANTIAS - PROVIDENCIA 21 OCTUBRE 2024.**

---

Desde Juzgado 08 Laboral Circuito - Atlántico - Barranquilla <lcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Jue 24/10/2024 1:11 PM

Para Diana Vanessa BENJUMEA FLOREZ <notificacionesjudiciales@axacolpatria.co>

 1 archivos adjuntos (133 KB)

04 2023-00107 AutoControl. AdmiteLlamamientoGarantia. Colfondo.pdf;

**ENVIO DE NOTIFICACION PERSONAL**

Link expediente

 **08001310500820230010700**

SEÑOR (ES):

- **SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A identificada con NIT. 860002183.**

**Correo electrónico:** [notificacionesjudiciales@axacolpatria.co](mailto:notificacionesjudiciales@axacolpatria.co)

De conformidad con lo establecido en el art. 8 de la ley 2213 del 2022:en adopción permanente del decreto 806 del 4 de junio de 2020, que habilita medidas para implementarlas tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, y lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P., mediante el presente correo se le NOTIFICA PERSONALMENTE, del auto de fecha **21 de octubre 2024**, que ordena **VINCULAR en LLAMADA EN GARANTIA**, dictado dentro del proceso ORDINARIO LABORAL identificado con el Radicado **N.º 08001-31- 05-008-2023-00107-00**, instaurado por el señor **PEDRO MARCELO HERNANDEZ HERNANDEZ** contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.**, para lo cual se envía en datos adjuntos la providencia antes mencionada. De igual manera, se le remite el link del expediente digital.

Se le informa que, transcurridos dos (2) días hábiles, siguientes al recibido de este correo electrónico, se entenderá realizada la notificación y al día hábil siguiente comenzará a correr el respectivo término de diez (10) días hábiles de traslado, conforme lo establece el artículo 74 del C.P.T.S.S., para que la conteste, a través de apoderado judicial.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

**RICHARD NIEBLES MEJIA**

**Escribiente**

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**  
**CARRERA 44 # 38 - 26 Edificio Telecom, 4ª to Piso.**  
**Telefax: 3885005 ext. 2026 .[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)**  
**Barranquilla – Atlántico. Colombia**  
**Correo: [lcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Outlook

---

**Retransmitido: RADICACIÓN 08001310500820230010700. NOTIFICACIÓN AUTO LLAMADAS EN GARANTIAS - PROVIDENCIA 21 OCTUBRE 2024.**

---

**Desde** Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Fecha** Jue 24/10/2024 1:11 PM

**Para** Diana Vanessa BENJUMEA FLOREZ <notificacionesjudiciales@axacolpatria.co>

 1 archivos adjuntos (34 KB)

RADICACIÓN 08001310500820230010700. NOTIFICACIÓN AUTO LLAMADAS EN GARANTIAS - PROVIDENCIA 21 OCTUBRE 2024.;

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[Diana Vanessa BENJUMEA FLOREZ \(notificacionesjudiciales@axacolpatria.co\)](mailto:notificacionesjudiciales@axacolpatria.co)

**Asunto:** RADICACIÓN 08001310500820230010700. NOTIFICACIÓN AUTO LLAMADAS EN GARANTIAS - PROVIDENCIA 21 OCTUBRE 2024.

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, informo a usted el presente proceso se encontraba por celebrar audiencia, pero revisado los anexos de la contestación por parte de COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS, solicito llamamiento en garantía de SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. sírvase proveer, 21 de octubre del 2024

La secretaria,

**PILAR CABRERA NARANJO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

lcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Barranquilla 21 de octubre del 2024**

**RADICACIÓN:** No.080013105008**20230010700**  
**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL.  
**DEMANDANTE:** PEDRO MARCELO HERNANDEZ HERNANDEZ.  
**DEMANDADO:** COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.

Ahora bien, en relación a la solicitud de llamamiento en garantía de SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, solicitado por COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, es necesario analizar la figura del llamado en garantía, remitiéndonos a la literalidad de la norma:

***“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*** (Negrillas y subrayado fuera de texto)

Como se observa, la norma se dirige a quien afirme tener “*derecho legal o contractual*” para exigir de otro, una indemnización o el reembolso del pago que tuviere que hacer como resultado de una sentencia dictada en proceso en el que sea parte, podrá pedir en la demanda, que se resuelva sobre dicha relación, tal como ocurre en este caso, no obstante, no cualquier relación contractual da derecho a exigir esa indemnización o reembolso, sino aquella que cobije o involucre aspectos objeto del proceso,

de lo contrario el Juez podrá negar el llamado, por encontrarlo improcedente, así se desprende de lo establecido en el artículo 66 *ejusdem*:

**“ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior. El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.”** (Negrillas y subrayado fuera de texto)

Quiere esto decir que, sólo si el juez lo encuentra pertinente, en la sentencia resolverá sobre la relación sustancial y las cargas objeto del contrato, por las cuales tendría que responder el llamado en garantía. Es así como, para establecer la procedencia del llamado en garantía, se parte de la afirmación que se hace de tener ese derecho legal o contractualmente; ya que por regla general se cuenta con el escenario procesal para determinar la carga indemnizatoria que se le atribuye, pero es el juez quien determina si es procedente el llamado y, de encontrarlo pertinente, resolver sobre el mismo en la sentencia, por lo que no se comparte lo que al respecto afirma la apoderada de la demandada.

Al respecto, dentro de los argumentos expuestos en el llamamiento en garantía a SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, se observa que COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTÍAS, se suscribió la póliza No. 061 con la ASEGURADORA, cuyas vigencias son desde el 1 de enero de 2001 hasta el 31 de diciembre de 2001 y que luego se prorrogó de común acuerdo, para las vigencias de los años 2002, 2003, y 2004, por cuanto dicha aseguradora ha recibido dineros de contribuciones parafiscales, en virtud de las pólizas previsionales suscritas, debiendo retornar los conceptos de los seguros previsionales por los riesgos de invalidez y sobrevivencia que recibió con ocasión de la afiliación del demandante.

A raíz del mencionado contrato se suscribieron las respectivas Pólizas, a fin de garantizar el cumplimiento del contrato, en lo atinente a la prima del Seguro Previsional de Invalidez y Sobreviviente, por lo que se cumplen con los requisitos indispensable para la procedencia del llamamiento en garantía, de conformidad con el artículo 64 del C.G.P.

Tal circunstancia, torna procedente el llamamiento en garantía a la AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, , al cumplir los requisitos para ello, por lo que se debe brindar las garantías a las partes para que, en el debate mismo, con el acopio probatorio, se resuelva acerca del derecho que se reclama, de exigir a la compañía aseguradora, el reembolso de la eventual condena que se le imponga a la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.

En merito a lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO

### **RESUELVE**

**PRIMERO: VINCULAR** como llamada en garantía , Art. 64 del C.G.P. a la **SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Notifíquese por secretaria del Juzgado a la llamada en garantía **SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A**, y dese traslado del escrito respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -**

Firmado Por:  
Hector Manuel Arcon Rodriguez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 008  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80d66723b8906d677715877ce83c8f0c576e0bfaa00c22374c9d6c826f4798f8**

Documento generado en 22/10/2024 11:30:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>